

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Sección cuarta.

GRANDEZAS Y TÍTULOS DEL REINO

Resoluciones adoptadas por este Negociado en las fechas que á continuación se expresan.

2 Julio 1907.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en los títulos de Conde de Balazote, con Grandeza de España; Conde de Lalaing, con Grandeza de España, y Marqués de Fontanar, á favor de D. Fernando Díaz de Mendoza y Aguado, por fallecimiento de su padre D. Mariano Díaz de Mendoza y Uribe.

9 ídem id.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Barón de Covadonga á favor de Don Ramón Valdés y Armada, por fallecimiento de su padre D. Francisco Valdés y Mon.

Ídem id.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de la Paniega á favor de Don Manuel Freuller y Sánchez de Quirós, por fallecimiento de su padre D. José Freuller y Alcalá Galiano.

Ídem id.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Peñalba á favor de Doña María del Pilar Escrivá de Romaní y Sentmenat, por fallecimiento de su abuela Doña Antonia Fernández de Cordova y Bernaldo de Quirós, Condesa de Sástago, Marquesa de Peñalba y de Espinardo.

Ídem id.—Mandando expedir Real Carta de sucesión, sin perjuicio de tercero de mejor derecho en el título de Marqués de Espinardo, á favor de Doña María de Lourdes Escrivá de Romaní y Sentmenat, por fallecimiento de su abuela Doña Antonia Fernández de Córdoba y Bernaldo de Quirós, Condesa de Sástago, Marquesa de Peñalba y de Espinardo.

16 ídem.—Concediendo Real licencia á Doña María de los Angeles Fernández Ayllón, Marquesa de Villalba, para contraer matrimonio con D. Eduardo Vico y Portillo.

29 ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Cerverales á favor de Doña Isabel de Reina y Juárez de Negrón, por fallecimiento de su hermano D. Manuel Eugenio de Reina y Juárez de Negrón.

Ídem id.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título de Conde del Villar á favor de Doña Pilar de la Cerda y Seoane, por fallecimiento de su tío D. José de la Cerda y Seoane.

Ídem id.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de confirmación en el título de Conde de Serramagna á favor de D. Carlos Crespo de Valldaura, por fallecimiento de su abuelo D. Joaquín Crespi de Valldaura Carvajal Lesquiza y Gonzaga, Conde de Castrillo y de Orgaz.

Ídem id.—Mandando expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de sucesión en el título de Conde de San Esteban de Cañongo á favor de D. Luis de Pedroso y Madán, por fallecimiento de su tío D. Manuel Valdés Peñalver Pedroso y Barreto.

Ídem id.—Concediendo Real autorización á D. Joaquín María de León y Sotelo para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Marqués de Casa de León con que ha sido agraciado por Su Santidad León XIII.

Ídem id.—Concediendo Real autorización á D. Guido Antonio Thibaut de Rehan Chabot, Conde de Chabot, para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Duque de Chabot con que ha sido agraciado por Su Santidad Pío X.

30 ídem.—Concediendo Real licencia á Doña María del Rosario Valero y García, Condesa de Monte Negrón, para contraer matrimonio con D. Pedro Arroyo y del Busto.

7 Agosto.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Conde de Francos á favor de Don Ramón María Fernández y Llimós, por fallecimiento de su padre D. Isidro Fernández y Cantero.

Ídem id.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Leis á favor de Doña María de la O de Castro y Garcés de Marcilla, por fallecimiento de su tío D. Antonio Montenegro y Puga.

13 ídem.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Camarena la Vieja á favor de Doña Adela Carvajal López Montenegro, por fallecimiento de su padre D. Gonzalo Carvajal y Arce.

Ídem id.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Conde de los Corbos á favor de Doña María Justa Carvajal López Montenegro, por fallecimiento de su padre D. Gonzalo Carvajal Arce.

Ídem id.—Concediendo Real licencia á D. Fernando Quiñones de León y Elduayen, Marqués de Valladares, para contraer matrimonio con Doña Mariana Cristina Montnach St. Georges Whyte, viuda de W. E. Barrón.

17 Septiembre.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Duque de San Fernando de Quirós, con Grandeza de España, á favor de D. Rafael Melgarejo de Tordesillas, por fallecimiento de su padre D. Nicolás Melgarejo y Melgarejo.

Ídem id.—Concediendo Real licencia á D. José Muñoz y García-Luz, Conde de Retamoso, para contraer matrimonio con Doña Carlota González Dueñas y Carranza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

El Sr. Presidente del Tribunal Supremo, Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, dice á este Ministerio, en comunicación fecha de ayer, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., en cumplimiento de lo ordenado en el art. 6.º del Reglamento para las oposiciones á plazas de la Judicatura y del Ministerio fiscal, que en el día de hoy, previa convocatoria de los Vocales en mi despacho oficial, y reunidos todos, menos uno, he declarado constituido el Tribunal de oposiciones y distribuido el trabajo de redacción de los numerosísimos puntos que han de formar el programa secreto sobre que ha de versar el primer ejercicio.

La Junta ha acordado á su vez que los ejercicios, que han de realizarse con arreglo al Reglamento de 24 de Octubre de 1904, al Real decreto de 11 de Agosto último y á las disposiciones de la Real orden de ayer, comiencen por la sesión pública de que habla el art. 9.º de dicho Reglamento, á las diez y seis horas del 8 de Noviembre próximo, en uno de los salones de este Palacio de Justicia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se publica oficialmente, en cumplimiento y á los efectos del Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904.

Madrid 20 de Octubre de 1907.—El Subsecretario, Pascual Amat.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Bernabé Sánchez Jiménez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra á anotar un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando: que en virtud de sentencia recaída en el juicio verbal seguido ante el Juzgado municipal de Viso del Alcor por D. Bernabé Sánchez Jiménez contra D. Cayetano Sánchez Benítez, por la que se condenó á éste al pago de la cantidad que por el primero se le reclamaba, y en período de ejecución de la misma, se procedió por el Juzgado al embargo de los bienes del demandado, recayendo sobre una casa sita en dicha villa, la que, según manifestación del actor al solicitar tal diligencia, pertenecía á aquél en concepto de ganancial, estando inscrita á nombre de la mujer con tal carácter, librándose por el Juzgado el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de Alcalá de Guadaíra á fin de que causara anotación preventiva de embargo en la inscripción relativa á dicho inmueble:

Resultando: que presentado el mandamiento en el Registro, el Registrador extendió la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, en razón de que la finca de que se trata no aparece inscrita á favor de la persona contra la cual se ha decretado el embargo, y en conformidad con lo dispuesto por la regla 1.ª del art. 42 del Reglamento hipotecario; y no pareciendo subsanable dicho defecto, no es admisible tampoco la anotación de suspensión»:

Resultando: que por providencia de 9 de Octubre de 1905, acordó el Juzgado, á instancia del actor y en vista de que de la certificación expedida por el Registrador, relativa á la finca que motiva este recurso, resultaba que fué adquirida, con consentimiento del demandado, por su esposa Doña Carmen Ruiz, á nombre de la cual aparecía inscrita en el Registro, se desglorase el mandamiento de embargo y se presentara de nuevo en aquella oficina, á fin de que el Registrador, teniendo en cuenta los artículos 1.407 y siguientes del Código civil y las Resoluciones de este Centro de 7 de Junio de 1894 y 26 de Abril de 1898, en relación con la regla 1.ª del art. 42 del Reglamento hipotecario, hiciere nueva calificación de dicho documento ó expusiera las razones en que fundase la denegación en su caso, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 1876; que recibido el mandamiento en el Registro, fué «denegada por segunda vez la anotación preventiva de la finca por subsistir el defecto de la nota anterior, el que no subsanaba la providencia del Juzgado que se insertaba en la certificación adicional al mandamiento de referencia, ni dicha certificación era el procedimiento adecuado para tal subsanación»:

Resultando: que según la certificación expedida por el Registrador, relativa á la inscripción de la casa objeto del recurso, fué ésta comprada por Doña Carmen Ruiz á D. José Escamilla y D. José García, otorgándose escritura pública por los contratantes y D. Cayetano Sánchez Benítez, que reiteró su consentimiento á su esposa, la citada compradora, á nombre de la cual se inscribió la finca de referencia:

Resultando: que por D. Bernabé Sánchez se interpuso recurso gubernativo ante el Presidente de la Audiencia de Sevilla, solicitando la revocación de la nota extendida al pie del mandamiento, y que se ordenase al Registrador llevase á efecto la anotación preventiva pretendida, fundándose en que la finca embargada tenía el carácter de ganancial, dada la doctrina que contiene el art. 1.401, en relación con el 1.396, número 4.º, y 1.407 del Código civil; que no habiéndose probado que el dinero con que se compró la finca perteneciese á la mujer ó al marido, debe reputarse adquirida á costa del caudal común, conclusión que está en armonía con varias Resoluciones de este Centro, entre otras, las de 27 de Marzo de 1892, de 3 y 6 de Julio de 1863 y 22 de Enero de 1866, fundadas en la presunción legal de que, cuanto adquieren á título oneroso cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, se reputa como adquirido por la sociedad conyugal, doctrina que repiten otras Resoluciones; que á igual conclusión se llega indirectamente en el campo de la Ley Hipotecaria, partiendo de las consecuencias que se derivan del supuesto de que no constando en el asiento practicado á nombre de Doña Carmen Ruiz la procedencia del dinero, no puede determinarse si la finca es ganancial, de la mujer ó del marido, porque en esta hipótesis existiría un asiento por el que no se

podría conocer el verdadero propietario de la casa, y vendida ó hipotecada en tal situación, el adquirente ignoraría quién era el transferente en oposición con la Ley Hipotecaria y sus principios fundamentales, siendo además nulo el asiento, según el art. 30 de la misma; que teniendo la finca el carácter de ganancial, la inscripción de ella á nombre de la mujer hay que estimarla á favor de la sociedad de gananciales, y, por tanto, al del marido que la representa; que la persona jurídica no puede actuar en la relación del derecho que la interese, sino mediante la representación de otra individual; que la finca embargada sólo puede estar inscrita á nombre de la mujer, como representante ésta de la sociedad, lo que equivale á estarlo á favor del marido, que la sustituye en sus poderes, pudiendo, por tanto, éste enajenarla sin consentimiento de su mujer, según Resolución de 23 de Abril de 1898; que aun siendo distintas en el caso presente las personas de marido y mujer, representan á la sociedad conyugal de gananciales, de la que es cargo la deuda contraída por el marido durante el matrimonio, en conformidad con el artículo 1.408 del Código civil, procediendo, por tanto, la anotación de embargo con arreglo á la Resolución de 23 de Mayo de 1898:

Resultando: que el Juez municipal de Viso del Alcor informó en el sentido de que debió ser anotado el mandamiento de embargo, por las razones alegadas por el recurrente y porque no pudiendo serlo quedarían los acreedores del deudor á merced de éste con el solo hecho de inscribir los bienes gananciales á nombre de la mujer; que á ésta no podía el acreedor requerir de pago, porque particularmente nada le debía, ni como representante de la sociedad ganancial, porque el representante era el marido, en quien reparació tal carácter tan pronto ejecutó su esposa la autorización que la concedió para comprar la casa referida, ni como poseedora de ésta, porque quien poseía era la sociedad conyugal, y de hecho su administrador ó representante legal; no siendo, por último, este caso igual al discutido en la Resolución de este Centro de 23 de Mayo de 1898:

Resultando: que el Registrador informó insistiendo en sus calificaciones, y alegando: que no habiéndose recurrido contra la primera nota denegatoria, como ordena el art. 66 de la Ley Hipotecaria, aquélla causó estado, según Resolución de este Centro de 17 de Marzo de 1874, y en su consecuencia, al limitarse el recurrente á la segunda nota, debió referirse á lo que en ella se contiene y no á todo el negocio en general; que constando la finca inscrita á nombre de Doña Carmen Ruiz, persona distinta del D. Cayetano, es procedente la negativa, según el art. 42 del Reglamento hipotecario y Resoluciones de esta Dirección de 17 de Agosto de 1866, 20 de Septiembre de 1884, 22 de Septiembre de 1904 y 30 de Diciembre de 1905; que no se opone á la denegación la objeción contraria de que la finca embargada se encuentra en la sociedad ganancial, porque no se expresó que la adquisición fuera para ésta y si para Doña Carmen Ruiz, ni consta cuál fuera la procedencia del precio de la compra, ni que subsistiera la sociedad conyugal entre aquélla y el ejecutado D. Cayetano Sánchez Benítez; que debiendo ser objeto toda subsanación de nuevo documento y no de una ampliación del denegado, el procedimiento seguido fué anómalo é irregular, apoyándose en los artículos 43 y 249 de la Ley Hipotecaria, en la Ley de Enjuiciamiento civil y en la Resolución de 11 de Octubre de 1869; entendiéndose, por último, no debía prosperar el recurso, ni producir efectos jurídicos el ejemplar del mandamiento con la adición que contiene:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia, fundándose en análogas razones á las expuestas por el recurrente, revocó la nota del Registrador, contra cuya resolución se interpuso apelación por este funcionario:

Vistos los artículos 1.396, 1.401, 1.407, 1.408, 1.412 y 1.413 del Código civil, y las Resoluciones de este Centro de 2 de Septiembre de 1896, 6 de Marzo de 1897, 23 de Abril de 1898 y 30 de Noviembre de 1903:

Considerando: que si bien la finca que motiva el recurso no se halla inscrita á nombre de D. Cayetano Sánchez Benítez, contra quien se ha dirigido el embargo cuya anotación ha sido denegada, sino de su mujer Doña Carmen Ruiz, como quiera que ésta la adquirió durante el matrimonio á título oneroso, sin que conste la procedencia del dinero, debe reputarse como ganancial, ya que, conforme á la doctrina consignada en los artículos 1.396, núm. 4.º, y 1.401, número 1.º, del Código civil, son bienes gananciales todos los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos, y, según el art. 1.407, han de conceptuarse como gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenezcan privativamente al marido ó á la mujer:

Considerando: que dado el carácter legal de dicha finca, es procedente la anotación del embargo decretado por el Juzgado municipal de Viso del Alcor, porque, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.408, núm. 1.º, del citado Código, son de cargo de la sociedad de gananciales todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, autorizando á éste el 1.413 para enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento de la mujer, y, por tanto, si esto puede hacerlo el marido por su propia voluntad, con más motivo han de quedar obligados dichos bienes cuando así se acuerda judicialmente, como ocurre en el caso del recurso, y teniendo en cuenta que ni del Registro ni del documento presentado aparece que se haya disuelto la sociedad conyugal:

Considerando: que no son de estimar las razones alegadas por el Registrador pretendiendo probar que ha causado estado la nota denegatoria, puesto que el recurso se halla claramente interpuesto contra su negativa á anotar el expresado mandamiento y para el efecto de que se ordene su anotación; Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1907.—El Director general, P. A., el Subdirector, Enrique Santana.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Anuncio.

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 28 de Septiembre de 1907, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 28 de Noviembre, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de leche de vacas que sea necesario en los establecimientos de la Beneficencia provincial durante el año 1908, cuyo importe se calcula en 93.778'50 pesetas, bajo el siguiente